



Número Único 110016000017201414473-00

Ubicación 69215

Condenado OSMARA IDALI ROA LEAL

C.C # 14114359

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000017201414473-00

Ubicación 69215

Condenado OSMARA IDALI ROA LEAL

C.C # 14114359

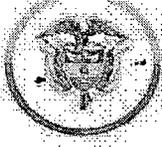
### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



2

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No.239

**CUI No.-** 11001600001720141447300 **N.I.** 69215 **CID:** 0245

**SANCIONADA:** Osmara Idalí Roa Leal **C.Nu.** 14.114.359

**CONDUCTA PUNIBLE:** Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes. Art 376 Inc. 1 del C.P.

**PROCEDIMIENTO:** Ley 906 de 2004

**SITUACION JURIDICA:** Intramuros

**DEFENSOR:** Omar Iván Romero Gómez. Calle 17 N° 8 - 49 Oficina. 502  
Edificio Expocentro Teléfonos: 5193472 - -3143293105 - 3164634596  
[omar.juridico2018@hotmail.com](mailto:omar.juridico2018@hotmail.com)

**DECISIÓN:** Reconoce tiempo físico, redención de penas, niega libertad condicional y no imparte aprobación al permiso de 72 horas, acepta renuncia al poder.

**CAPTURA:** 26 de septiembre 2014

**RECLUSIÓN:** Reclusión de Mujeres Buen Pastor

### ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico, la redención de penas y resolver las peticiones de libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP y el beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento a **Osmara Idalí Roa Leal**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

### II. PREMISAS FACTICAS

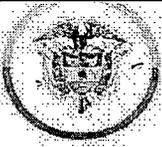
Por hechos realizados el 26 de septiembre 2014 (... En el aeropuerto Internacional el Dorado de Bogotá D.C, fue capturada por la policía de vigilancia la señora **Osmara Idali Roa Leal**, quien llevaba dos maletas las cuales contenían 25.420 gramos de cocaína, que pretendía traficar hacia el país de México en un vuelo comercial), Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, en sentencia del 16 de abril de 2015 condenó a Osmara Idali Roa Leal a la pena de 128 meses de prisión (3840 días, 50%=X, 3/5= 2304 días, 70%=X..), multa de 1334 SMLMV para el año 2014, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, previstos en el artículo 376 inciso 1 del CP en calidad de autora, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B del C.P.

La sentencia condenatoria fue consecuencia del preacuerdo celebrado entre la fiscalía y la condenada, quien aceptó la realización del hecho



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo:[eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
**Teléfono: 3422561**



constitutivo del injusto penal y la responsabilidad de este, a cambio que se partiera del mínimo de la pena, como en efecto se aprobó, la cual quedó ejecutoriada el 01 de junio de 2015.

Al interior de las carpetas no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

La Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor le certificó a **Osmara Idalí Roa Leal** 496 horas por trabajo (Acta No.- 17823604 de los meses de abril a junio de 2020). Las labores fueron satisfactorias y la conducta ejemplar.

La Dirección del Penal mediante la resolución número 1683 del 29 del 18 de diciembre de 2020 emitió para **Osmara Idalí Roa Leal** concepto favorable para la libertad condicional. También envía propuesta para beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del Penal.

Verificado el sistema Justicia Siglo XXI y el SISIPPEC se estableció Osmara Idalí Roa Leal registra como antecedentes el 1.-CUI No 11001600001720141447300, vigente.

**Osmara Idalí Roa Leal**, está privada de la libertad desde el 26 de septiembre de 2014 a la fecha lleva de tiempo físico 2407 días (80 meses, 7 días). A su favor se reconocieron 426.75 (14 meses 6.75 días)<sup>1</sup> de redención de penas.

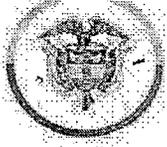
### III. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: El artículo 5º de la ley 1709-2014, que adicionó el artículo 7A en la Ley 65 de 1993. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 y el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, El núm. 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004. El artículo 147 de la Ley 65 de 1993. El artículo 68 A C.P, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de junio 28 del 2007. Art. 28 de la Ley 1453 de junio 24-2011 (Artículo 68 A CP. Después el art. 13 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011. Art. 32 de la Ley 1709 de 2014 y el art. 4 de la Ley 1773 de 2016, que modificó el Inciso segundo

<sup>1</sup> Según autos de fechas: 27 de agosto de 2015 (2 meses 0.75 días), 9 de diciembre de 2015 (1 mes 9.5 días), 2 de febrero de 2016 (1 mes 0.75 días), 2 de septiembre de 2016 (3 mes 3.5 días), 26 de abril de 2016 (1 mes 1.25 días), 29 de julio de 2019 (28.5 días), 11 de septiembre de 2019 (2 meses 24 días), 1 de octubre de 2019 (1 mes 6 días), 13 de junio de 2018 (9.5 días), 15 de febrero de 2017 (8 días), 6 de febrero de 2020 (1 mes 10 días).



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



del art. 68A CP. Inciso segundo, modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016.

#### IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia C-757 de 2014, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. La Sentencia C-312 de 2002.

#### V. CONSIDERACIONES

##### VI.- DEL TIEMPO FISICO

Como **Osmara Idalí Roa Leal**, ha estado privada de la libertad 2407 días (80 meses, 7 días), serán objeto de reconocimiento por este concepto.

##### VII - DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR TRABAJO

Como a **Osmara Idalí Roa Leal** le certificaron 496 horas por trabajo válidas para redención de penas, las que divididas entre 16, le da 31 días ( $496/16=31$  días= 1 mes, 1 día), que sumadas a la redención inicial (426.75 días= 14 meses 6.75 días), le da 457.75 días (15 meses, 7.75 días), por redención de penas; más el tiempo físico (2407 días=80 meses, 7 días), le da 2864.75 días (95 meses, 14.75 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

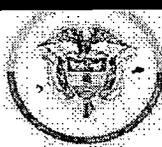
##### VIII. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



libertad condicional es necesario superar presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que: **Osmara Idalí Roa Leal**, se encuentra cumpliendo pena de prisión de 128 meses de prisión (4120 días), siendo las 3/5 partes de la pena 2304 días (76 meses, 24 días), y como lleva de tiempo físico y redención de pena 2864.75 días (95 meses, 14.75 días), supera el quantum exigido.

De igual se allegó la resolución favorable para libertad condicional No. 1683 del 18 de diciembre de 2020 proveniente de la Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá, su conducta en reclusión ha sido calificada en ejemplar, por lo cual cumple con este requerimiento normativo.

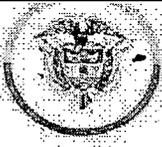
En lo relacionado con el arraigo familiar y social, de conformidad con el artículo 13 del Decreto legislativo 546 de 2020, se presumirá de buena fe (Art. 83 Cont. Política) el expresado ante el director del penal y plasmado en la diligencia de compromiso, que suscribirá en los términos del artículo 65 del CP, superándose así el presupuesto objetivo.

Con relación al aspecto subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y la Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia. Esto es, se realizará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

En torno a la conducta punible cometida que determina su personalidad, se tiene que Osmara Idalí Roa Leal cometió una conducta grave tomando en consideración el daño potencial que deriva de la cantidad de alijo incautado (superior a los 51 kilos de cocaína) y el conocimiento que tenía de su proceder, era conocedora de la relevancia típica por eso camufló hábilmente la sustancia estupefaciente en su equipaje y fue así que ejecutó voluntariamente su acción y de otra parte el destino que tenía la sustancia estupefaciente que llevaba consigo **Osmara Idalí Roa Leal**, no era otro que el tráfico Internacional, no solo por la cantidad incautada, sino porque se disponía en ese mismo momento a salir del país en vuelo que cubría ruta Bogotá-México, lo que revela acorde a la sana crítica que su fin era comercializar en el extranjero; es evidente que el actuar que desplegó puso en peligro la



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



salud pública al fomentar la drogadicción de personas indeterminadas por los expendedores y alertaba sobre la presencia de la policía Nacional en el lugar.

Es decir que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia ya que no es una conducta casual sino con características de mayor permanencia y por ende, con dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

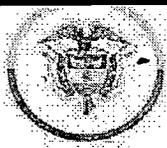
En desarrollo de ello, tenemos que la conducta en reclusión de Osmara Idalí Roa Leal, ha sido favorable de acuerdo con las calificaciones de su conducta intramural en grado de ejemplar que permitieron la emisión de una resolución favorable para la libertad condicional y además ha efectuado labores en reclusión que resultaron válidas para reconocerle redención de penas cuya finalidad son su preparación para la vida en libertad. Ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup> que señala: “6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” e igualmente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>, en el mismo sentido.

Aún con señalado, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP, fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su estadía en reclusión.

Ello en consideración a las consecuencias que generan la comisión de esta clase de conductas que per sé son graves, con gran afectación a múltiples personas tomando en consideración la cantidad de estupefacientes incautados lo que denota no solo la entidad de la conducta punible, sino la dificultad que por esta razón presenta la readaptación de la condenada y por tanto su necesidad de internamiento.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



El periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí que la señora Sandra Patricia, aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea respetuosa de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización. Instituto que ya le fue negado el 2 de abril de 2020 y confirmada la negativa por el fallador en diciembre del año anterior.

En consecuencia, se negará a la sancionada la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P. Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida de la penada. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario.

#### **IX.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**

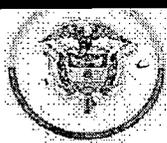
Tenemos: como regla general procede el beneficio administrativo de permiso de 72 horas el cual, por política criminal del Estado le permite a los condenados salir del Establecimiento Carcelario, sin vigilancia bajo el control de la autoridad penitenciaria y fuerza pública, institución que permite atenuar la pena, reducir el tiempo de privación de la libertad y como régimen preparatorio para su liberación, como también hace parte del tratamiento penitenciario, y tiene como propósito el logro de la resocialización del individuo, pero como toda regla tiene su excepción, en el caso del permiso de 72 horas, el legislador por política criminal consideró que no habría lugar en las situaciones previstas en el artículo 199 de la Ley 1098-2006, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, artículo 68 A C.P, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de junio 28 del 2007, y posteriormente modificado por y por el art. 32 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014 y el art. 4 de la Ley 1773 de 2016, que modificó el Inciso segundo del art. 68 A C.P.

En el caso sub-examine la Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá remitió propuesta para la aprobación del beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento de reclusión en favor de Osmara Idalí Roa Leal argumentado que cumplía



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMs,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561



con los presupuestos normativos previstos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993 aportando la documentación para tales efectos.

Pese a lo anterior, se observa que los hechos por los que se encuentra cumpliendo pena Osama Idalí Roa Leal sucedieron el 26 de septiembre de 2014 y resultó condenada por el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículos 376 Inc. Inc. 1 del C.P, por tanto por principio de legalidad la norma aplicable es el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, vigente desde el 20 de enero de ese año, norma que excluyó la concesión del beneficio administrativo para quienes hubieren cometido delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, por tanto, se negará por expresa prohibición legal.

### X.- DE LA RENUNCIA AL PODER

La Defensa de confianza de Osamara Idalí Roa Leal informó que renunciaba al poder debidamente conferido, por tanto, el Juzgado aceptará la renuncia presentada por el Doctor Omar Iván Romero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.618.414 de Bogotá y TP 338604 del C.S. de la J, a quien se le comunicará esta decisión a su correo electrónico: [omar.juridico2018@hotmail.com](mailto:omar.juridico2018@hotmail.com).

### EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### XI. RESUELVE:

**PRIMERO: Reconocer a Osmara Idalí Roa Leal** titula del C. Nu. 14.114.359 de tiempo físico de privación de la libertad 2407 días (80 meses, 7 días) y 31 días de redención de penas por trabajo, que sumadas a la redención inicial (426.75 días) le da 457.75 días (15 meses, 7.75 días), más el tiempo físico para un total de 2864.75 días (95 meses, 14.75 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena acumulada.

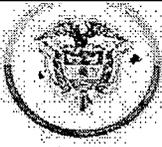
**SEGUNDO: Negar a Osmara Idalí Roa Leal**, la libertad condicional prevista el artículo 64 del CP.

**TERCERO: No impartir** aprobación a Osmara Idalí Roa Leal de la propuesta de Beneficio administrativo de permiso de 72 horas presentada por Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá, por expresa prohibición legal.

**CUARTO:** Declarar que Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art 41 CP.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el Doctor Omar Iván Romero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.618.414 de Bogotá y TP 338604 del C.S. de la J, a quien se le comunicará esta decisión a su correo electrónico: [omar.juridico2018@hotmail.com](mailto:omar.juridico2018@hotmail.com).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicitases de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario. Todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en las partes que motivan la presente decisión.

**SEXTO:** Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Exel.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ**  
Juez

*OSMARA*  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Bogotá, D.C. 30 Abril 21  
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a  
**OSMARA I. ROA LEAL** *614114359*  
informándole que contra la misma proceden los recursos  
de \_\_\_\_\_  
El Notificado, \_\_\_\_\_  
El (la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 05 de mayo de 2021 9:27 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: \*\*\*URGENTE\*\*\*- NI 69215- JDÓ 27- DESPACHO // BRG //RECURSO APELACION //Recursos -  
**Datos adjuntos:** A APELACION OSMARA.IDALÍ.pdf  
**Importancia:** Alta

---

**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 5 de mayo de 2021 8:34 a. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Recursos -

---

**De:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 05 de mayo de 2021 8:28 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RE: Recursos -  
**Importancia:** Alta

Buenos días, envió recurso Osmara Idaly Roa leal.

## Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA\_🌱

Cordialmente,  
Gladys Ramos Salas  
sustanciadora

**Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561  
Correo Institucional: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 350 3585703  
Twitter: @penasbta  
Facebook: Juzgado27EPMS  
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <[sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** miércoles, 5 de mayo de 2021 7:23 a. m.

**Para:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <[ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RE: Recursos -

Cordial Saludo.

Solicito atentamente se remita el escrito anunciado como presentado por Osmara Idaly Roa Leal, ya que en los datos adjuntos solo reposa el escrito de Cristhian Camilo Higuera.

Atentamente

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA  
SECRETARIO

**De:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

**Enviado el:** miércoles, 05 de mayo de 2021 7:20 a. m.

**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <[sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Recursos -

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

Me permito allegar escritos de recurso de Cristhian Camilo Higuera y Osmara Idaly Roa Leal.

## Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA\_🌱

Cordialmente,  
Gladys Ramos Salas  
sustanciadora

**Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5 Telefax 3422561

Correo Institucional: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 350 3585703

Twitter: @penasbta

Facebook: Juzgado27EPMS

Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR:  
JUEZ 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

RADICACIÓN: 11001600001720141447300  
CONDENADA: OSMARA IDALÍ ROA LEAL  
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

OSMARA IDALÍ ROA LEAL, mayor de edad, de nacionalidad Mexicana, identificada con el pasaporte Mexicano número 14.114.359 actualmente recluida en la cárcel de mujeres EL BUEN PASTOR de la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito presento recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de fecha 29 de abril del año 2021 mediante la cual despacha desfavorablemente mi solicitud de libertad condicional conforme a lo establecido en el artículo 64 de nuestro código penal.

#### HECHOS Y ACTUACION PROCESAL:

- 1- El día 26 de septiembre del año 2014, aproximadamente a las 4:00 pm, momentos antes de abordar el vuelo N.º 2931 de la aerolínea Interjet que los llevaría a la ciudad de Bogotá de los llevaría a la ciudad de Bogotá a México, en el aeropuerto Internacional el Dorado, fui capturada en compañía del señor CHRISTIAN SALVADOR LUGO GUTIERREZ, por llevar ocultos en el equipaje una cantidad superior a 51 kilos de cocaína.
- 2- El 27 de septiembre del año 2014 se llevaron a cabo las audiencias concentradas imponiéndome medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.
- 3- Fui condenada a la pena principal de 128 meses de prisión como consecuencia de la aprobación impartida por el señor Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá al preacuerdo celebrado con la Fiscalía, que consistió en eliminar la causal de agravación.

#### ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR LA PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL:

El señor Juez de ejecución de penas y medidas, reconoce que cumpla con el factor objetivo, al estar privada de la libertad por un tiempo superior a las 3/5 partes de la condena; pues según las cuentas del despacho he cumplido 95 meses y 14.75 días, contando el tiempo físico y la redención reconocida por el despacho, tiempo que supera ampliamente el exigido por el legislador que para el presente asunto, al estar condenada a 128 meses, las 3/5 partes equivalen a 76 meses 24 días, es decir que este requisito se encuentra superado, así como lo relacionado con el arraigo, pues el señor juez de ejecución al respecto consignó lo siguiente: "En lo relacionado con el arraigo familiar y social, de conformidad con el artículo 13 del decreto legislativo 546 de 2020, se presumirá de buena fe (art. 83 Cont., Política) el expresado ante del director del penal y plasmado en la diligencia que suscribiera en los términos del artículo 65 del CP. Superándose así este presupuesto objetivo".

Así las cosas, tenemos que el fundamento para negar la libertad condicional es el resultado del análisis del factor subjetivo, es decir lo concerniente a la valoración de la gravedad de la conducta punible. Frente a este requisito, el señor juez de ejecución, consideró que no se encontraba acreditado por las siguientes razones:

*"En torno a la conducta punible cometida que determina su personalidad se tiene que OSMARA IDALÍ ROA LEAL cometió una conducta grave tomando en consideración el daño potencial que deriva de la cantidad de alijo incautado (superior a los 51 kilos de cocaína) y el conocimiento que tenía de su proceder, era conocedora de la relevancia típica por camufla hábilmente la sustancia estupefaciente en su equipaje y fue así que ejecutó voluntariamente su acción y de otra parte el destino que tenía la sustancia estupefaciente que llevaba consigo OSMARA IDALÍ ROA LEAL, no era otro que el tráfico internacional, no solo por la cantidad incautada si no porque se disponía en ese mismo momento a salir del país en vuelo internacional ruta Bogotá-México, lo que revela acorde con la sana crítica que su fin era comercializar en el extranjero; es evidente que el actuar que desplegó puso en peligro la*

*salud pública al fomentar la drogadicción de personas indeterminadas por los expendedores y alertaba sobre la presencia de la Policía Nacional en el lugar de los hechos.*

*"... por tanto no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos se considera que es necesario su estadía en reclusión.*

Ello en consideración a las consecuencias que generan la comisión de esta clase de conductas que por ser graves con gran afectación a múltiples personas tomando en consideración la cantidad de estupefacientes incautados lo que denota no solo la entidad de la conducta punible sino la dificultad que por esta razón presenta la readaptación de la condenada y por tanto la necesidad de su internamiento."

#### PREMISA NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO:

El análisis se centra en el artículo 64 de nuestro estatuto represor, con las modificaciones realizadas por el legislador a través de la ley 890 de 2004, art.5º, la ley 1453 de 2011, art.25 y el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

El artículo 64 del código penal colombiano, establece como requisitos para acceder a la libertad condicional los siguientes:

*Art 64. Modificado. Ley 890 de 2004, art 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.25. Modificado. Ley 1709, art.30. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que se demuestre arraigo familiar y social.*  
*Corresponde el juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al asegurado del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*  
*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

#### MOTIVOS DE INCONFORMISMO CON LA DECISION RECURRIDA:

- 1- A pesar de que en la petición de libertad condicional, realicé una exposición de los motivos por los cuales considero que debe despacharse favorablemente, los aspectos que debe valorar el señor juez de ejecución de penas al estudiar la viabilidad de la misma en concordancia con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el señor juez de ejecución no hizo ninguna referencia en su decisión, en su sustentación no se tuvieron en cuenta mis argumentos, lo que torna hace que deba ser revocada por indebida sustentación.
- 2- De otra parte, la postura del señor juez de ejecución es contradictoria, pues parte del hecho de que efectivamente mi proceso de resocialización si ha surtido efecto, pues mi conducta ha sido calificada como ejemplar y he logrado redimir pena gracias al trabajo que he venido desarrollando al interior del centro de reclusión, pero a pesar de ello, según el administrador

de justicia, los demás fines de la pena solo podrían garantizarse con mi permanencia hasta el cumplimiento de la totalidad de la condena en dicho establecimiento. Considera el señor juez que la conducta es grave y que por lo tanto no hay lugar a despachar favorablemente mi solicitud.

Su señoría, no desconozco que mi conducta sea grave, pero esa calificación per se, no puede cercenar cualquier posibilidad de readaptación a la vida en comunidad sin representar un peligro para la misma, nótese que han sido los funcionarios del INPEC, quienes se encuentran vigilando mi estadía en este lugar quienes han emitido un concepto favorable, por considerar que mi proceso de resocialización se ha cumplido a cabalidad lo que hace que en la actualidad sea una persona apta para vivir en sociedad. Al respecto, la Corte Constitucional con ponencia del Honorable Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en sentencia T-019 de 2017, precisó:

*"Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena, <sup>1141</sup> El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"*

Así mismo y concretamente a lo expresado por el señor juez de ejecución de penas y que sirvió para estructurar el argumento central con el cual me negó la libertad condicional, la honorable corte constitucional en la sentencia T-640 de octubre de 2017 expresó: **CONSIDERACIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL CON FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA C-757 DE 2014. "Se concluye que se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.** Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Por otra parte, se resalta que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el instituto nacional penitenciario y carcelario (Inpec) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el Inpec, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".

Hago referencia a una publicación sobre el tema del Dr. NORBERTO HERNÁNDEZ JIMENEZ, publicada el día 25 de Febrero de 2018, para el Espectador (link: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/libertad-condicional-y-hacinamiento-carcelario-articulo-741108> en su artículo denominado "Libertad condicional y hacinamiento carcelario"

"El drama humanitario en las cárceles está desbordado desde hace muchos años. En este análisis se debate sobre la necesidad de entender la libertad condicional como una posible solución al hacinamiento.

En general, en todas las cárceles del país el hacinamiento supera el 40%. Foto: Archivo El Espectador

*La libertad condicional es la liberación del preso una vez haya cumplido un determinado tiempo recluso intramuros (lo cual se conoce como requisito objetivo) y tras haber mostrado una conducta adecuada en el establecimiento de reclusión (que sería el requisito subjetivo). En el análisis de este mecanismo, no deben perderse de vista dos componentes fundamentales, según la sentencia de la Corte Constitucional C-806/02. Primero, el componente moral, es decir, el condenado se ve retribuido por haber evidenciado cierta capacidad de readaptación; y segundo, el componente social, que estimula a los demás sentenciados a seguir el mismo camino de su compañero a quien premiaron.*

*Así se garantiza un orden en la cárcel, no solo por el control de la capacidad de cupos y la lucha contra el hacinamiento, sino también por la expectativa frente a este beneficio. Adicionalmente es indispensable señalar que esta medida tiene un efecto rehabilitador y un fundamento de transición necesario para la liberación definitiva y la reducción de la reincidencia.*

*La actual legislación consagra un requisito objetivo equivalente a haber cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta. Para la contabilización de este tiempo se tiene en cuenta tanto el tiempo en que la persona efectivamente ha permanecido privada de la libertad como aquel correspondiente a la redención de pena. Adicionalmente debe satisfacerse el requisito subjetivo, que corresponde a haber observado buena conducta durante el tiempo de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.*

*Un aspecto problemático en la consagración legal que actualmente rige este subrogado, corresponde a la valoración que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe realizar sobre la conducta punible por la cual fue condenado el individuo, lo que implica en varias oportunidades que la solicitud tendiente a conceder el mismo, sea despachada desfavorablemente.*

*A pesar de lo anterior, mediante sentencia C-757 de 2014, se declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" que hace parte del estudio que realiza dicho funcionario para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, advirtiendo que esta valoración, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento, conforme hayan sido plasmadas en la sentencia condenatoria, sean favorables o no al otorgamiento de la libertad condicional.*

*Con lo anterior zanjó el debate sobre la posible vulneración del principio non bis in idem al analizarse la conducta tanto en la sentencia como en el análisis para la concesión de este subrogado, lo que a pesar del criterio de autoridad que ostenta esta corporación, no es compartida de manera generalizada por algunos sectores de la academia.*

*La tesis sentada por la Corte Constitucional fue reiterada recientemente en la sentencia T-640/17, enfatizando el fin resocializador de la pena como garantía de la dignidad humana y el avance en el régimen progresivo de privación de la libertad, que una vez satisfechos los requisitos conllevan a medidas de menor contenido coercitivo, como lo es la libertad condicional. La situación analizada en esta sentencia parece una problemática recurrente en las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

*Así, se continúa negando la libertad condicional con sustento en el análisis de la conducta punible y la argumentación referente a su impacto en la sociedad y la víctima, así como la necesidad del tratamiento penitenciario, con independencia del concepto favorable emitido por el centro de reclusión.*

*Esta fundamentación jurídica resulta incoherente con el espíritu de la Ley 1709 de 2014 que propendía por reivindicar el derecho a la libertad, liberando cupos en las cárceles colombianas con miras a restaurar la dignidad humana de los presos. Igualmente, recurriendo a criterios hermenéuticos de interpretación sistemática, se puede observar cómo en materia de suspensión condicional de la pena (artículo 63 del Código Penal) se eliminó el requisito subjetivo que incluso exigía una valoración de la modalidad y "gravedad" de la conducta punible...*

*Todas estas razones llevan a pensar que el obstáculo inicial que consagra el artículo 64 del Código Penal y la aplicación que le han venido otorgando los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, no tiene cabida teleológicamente, ya que lo importante respecto a este subrogado es el comportamiento intramuros y no los aspectos antecedentes que*

determinaron su reclusión y le significaron una pena, acorde con los criterios de dosificación punitiva.

Superado este escenario en sede de conocimiento, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe velar, ya no por el comportamiento que originó la consecuencia jurídica de la prisión, reiterando que lo trascendental en materia de libertad condicional, no es la conducta punible sino la efectivización de los fines de la pena.

*\*El autor de este artículo, Norberto Hernández Jiménez, es asesor docente del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes. Correo electrónico: noherji@gmail.com\**

- 3- Otro aspecto, que si bien no es objeto del recurso de alzada, porque no se encuentra consignado en la decisión recurrida, pero que no puede pasar inadvertido, es que al señor **CHRISTIAN SALVADOR LUGO GUTIERREZ**, la persona con la que fui capturada y quien se encontraba en idéntica situación a la mía, le fue concedida la libertad condicional por parte del señor juez de ejecución de penas, lo que hace inexplicable el por qué se me quiere mantener privada de la libertad a pesar de que el supuesto de hecho, las consecuencias y las condiciones personales, familiares, ausencia de antecedentes y demás aspectos relevantes son iguales.

#### PRETENSIONES:

- 1- En virtud a lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría, se sirva revocar la decisión recurrida, proferida por el señor juez 27 de ejecución de penas y medidas de seguridad el día 29 de abril del año 2021 y como consecuencia me conceda la libertad condicional conforme a lo establecido en el artículo 64 del código Penal Colombiano.

No sin antes agradecer la atención prestada;

Cordialmente;

OSMARA IDALÍ ROA LEAL  
PASAPORTE MEXICANO N.º 14.114.359